



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DECISIÓN LABORAL

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-007-2019-00230-01
DEMANDANTE:	HILARIO MANUEL COTERA NAVARRO
DEMANDADOS:	PORVENIR S.A.

Magistrado Ponente: **DR GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

ACLARACIÓN DE VOTO

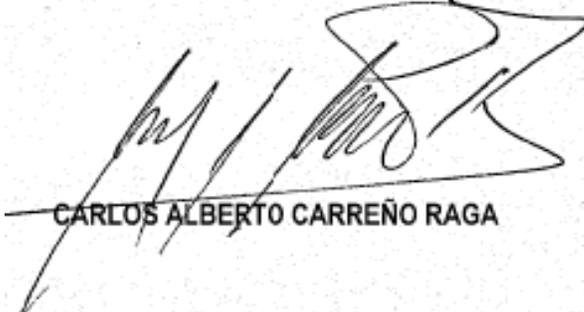
Con el respeto que me merece todo esfuerzo hermenéutico racional dado por autoridades jurisdiccionales y de modo mayoritario, se debe indicar por parte del suscrito la necesidad de puntualizar el entendido de la providencia, lo que ocurre por encontrar que, tal como se expresa en sentencias homologas del suscrito, la concesión del derecho pensional de este evento deviene de la aplicación de normas positivas, por lo que se encuentran de inexcusable aplicación, son normas de la constitución las que le dan vengero, y por eso no podrían de modo alguno dar origen a actos de discriminación, a costa de no nacer o pertenecer al derecho concebido bajo normas del legislador.

Es que es la ley de la seguridad social en Colombia, la que conforme al diseño de la **ley 100 de 1993** se hizo de carácter totalizante, con predica universal, claro debidamente financiada (**C-177DE 1995**) y de modo particular, para el caso pensional señaló el grupo de personas cualificadas como beneficiarios de la de sobrevivencia, punto en el cual no se concibe que la constitución nacional, por vía del esfuerzo jurisprudencial hermenéutico, sea la fuente reduccionista o excluyente de personas que si están bajo el amparo de la ley pensional (**art.334 C.N.**)

Para el suscrito no se ajusta al ordenamiento la aplicación de un principio constitucional, como lo es el de la condición más beneficiosa, de la forma excluyente, lo que considera ocurre cuando solo se permite su aplicación a personas beneficiarias de la pensión por mandato legal si se encuentran en estado constitucional de vulnerabilidad, lo cual no es propio de la seguridad social regida por el **Art.48 de la C.N** que en concordancia con la historia de la seguridad social en Colombia gira bajo contornos de financiación definidos, los que de manera alguna se desconoce en este evento, pues fue el legislador del **año 1990** repitiendo formulas consagratorias del derecho precedente que estableció el límite de las 300 semanas de cotización, datos en un todo conforma con nuestra Carta del año 1991.

Tampoco entonces, se considera que la aplicación del derecho en un caso determinado y ajustado a nuestro ordenamiento jurídico sea la base o fuente para inaplicar la norma de los intereses moratorios, que tienen por cierto una naturaleza resarcitoria más no sancionatoria, pues todos los pensionados tienen derecho a recibir completos sus emolumentos pensionales, lo que no ocurre si se proscribe su recibo sin los intereses.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA